

NOTA DE RECIBO. Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente ACCION DE TUTELA, proveniente del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, el cual declaro la NULIDAD de lo actuado en Primera Instancia. Sírvase ordenar lo pertinente.



**MARÍA VICTORIA DEL PILAR VALDERRAMA VARGAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN
PALACIO DE JUSTICIA**

j01pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Radicación: 190013109001-2023-00104-00

Accionante: ESPERANZA GALÍNDEZ PABÓN

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR

- ICBF

Proveniente del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, en el que mediante providencia del 11 de agosto de 2023 se decretó la NULIDAD DE LO ACTUADO; por lo que procederá esta Judicatura a estar a lo resuelto por esa Corporación y procederá de conformidad con lo dispuesto por el Superior, teniendo en cuenta que la acción de tutela citada en la referencia se ajusta a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicita como medida provisional: *"se ordene al ICBF suspender la ejecución del artículo 4 de la Resolución No. 2713 proferida el 28 de abril de los corrientes por la Secretaria General del ICBF Dra. Maria Lucy Soto Caro, por medio del cual se termina mi nombramiento en provisionalidad, para evitar un perjuicio irremediable, ya que a partir del 05 de junio de los corrientes se ejecutarán las órdenes proferidas en dicha actuación."*

Ahora bien, en relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de las acciones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que el Juez Constitucional debe evaluar la necesidad y urgencia de la medida provisional, ya que ésta solo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho

fundamental, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar, por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves. Concluyendo de esta manera, que la adopción de la medida provisional no debe ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En tratándose de los requisitos de procedibilidad de las medidas provisionales, la Corte estableció que la medida persigue i) evitar que la amenaza al derecho invocado se convierta en violación, causando un perjuicio irreparable al derecho invocado por el afectado, ii) que exista conexidad entre la medida a adoptar y el derecho fundamental alegado, y iii) que de los medios de conocimiento con que cuenta el Despacho se desprenda su necesidad.

Como secuela lógica de lo anterior se concluye, que analizadas las circunstancias específicas del caso *sub examine*, y la finalidad perseguida por la medida provisional, no se cumplen con los requisitos exigidos para la procedencia de la medida provisional invocada, como quiera que de los medios de conocimiento que fueron aportados no se desprende su necesidad para decretarla, aunado a lo anterior, la petición de medida provisional tiene la misma finalidad perseguida con la acción de tutela, por lo que se procederá a despachar desfavorablemente, teniendo en cuenta la brevedad del término que en este tipo de acciones, se tiene para decidir de fondo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN,**

DISPONE:

1. ESTESE A LO RESUELTO por la SALA DE DECISION DE TUTELAS del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, en providencia del 11 de agosto de 2023.

2. NO ACCEDER a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. AVOCAR el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora ESPERANZA GALÍNDEZ PABÓN, en contra de la INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, en cabeza de su director o Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la accionada, por el medio más expedito, conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, CÓRRASELE TRASLADO del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término improrrogable de un (1) día, conteste, presente y solicite las pruebas que estime pertinentes.

5. VINCULAR al presente trámite tutelar al Dra. Astrid Eliana Caceres Representante Legal ICBF Directora General, Hugo Alexander Velasco Arango Director Regional Cauca ICBF, Dra. Dora Alicia Quijano designada dirección de Gestión Humana ICBF, Dr. Edgar Quevedo Moreno Designado Comisión de Personal ICBF, a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al señor CARLOS ERNESTO DOMINGUEZ ACOSTA nombrado como Profesional Universitario, Código OPEC 166312, Grado 7 “Profesional Universitario” y demás concursantes de la lista de elegibles que aspiraron al cargo de Profesional Universitario, Código OPEC 166312, Grado 7 “Profesional Universitario”, en consecuencia, póngase en conocimiento el escrito de tutela para su notificación, y córrase traslado de la misma por dos (2) días para que proceda a contestar la demanda y ejerza en general su derecho de defensa y contradicción.

6. ORDENAR a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que de manera inmediata publique, por una sola vez, en la página web del concurso de méritos y/o proceso de selección No. 2149 de 2021 ICBF, el oficio respectivo junto con el escrito que contiene la demanda de tutela, a efectos de garantizarle el derecho de contradicción a los demás concursantes que aspiraron al cargo de Profesional Universitario, Código OPEC 166312, Grado 7 “Profesional Universitario” y que participaron de la convocatoria pública y/o Proceso de Selección del ICBF. De lo anterior se deberá allegar certificado o constancia del trámite realizado.


7.TENER como prueba los documentos allegados con el escrito de tutela. EVACUENSE las demás pruebas que fueren pertinentes y conducentes.

8. COMUNICAR a la accionante el inicio de la presente acción de tutela. REMITANSE los respectivos oficios a través de los correos electrónicos institucionales o aquellos suministrados con fines de notificaciones.

9. ADVERTIR a la parte accionada, sobre las consecuencias que genera el incumplimiento a lo ordenado por la señora Juez en los procesos de tutela, tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DARIO CASTRILLÓN PAZ

La secretaria,



MARÍA VICTORIA DEL PILAR VALDERRAMA VARGAS